



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 322
Especial	No. 22
Denunciante	Yeni Alejandra Gaviria Chica
Denunciado	Cesar Augusto Vera
Radicado	05001 31 10 005 2022 00392 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna 5 Castilla.
Decisión	Confirma decisión
Correo	diana.salazar@medellin.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor Cesar Augusto Vera en contra de la resolución No 219 emitida por la Comisaría de Familia Comuna Castilla, el doce (12) de julio de la presente anualidad (2022), dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora Yeni Alejandra Gaviria Chica.

ANTECEDENTES

La señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA denuncia al señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO por hechos de violencia intrafamiliar y

consecuente con ello solicita medidas de protección a su favor, el 17 de junio del presente año (2022)

Consecuencia de la anterior denuncia la COMISARIA ADMITE la solicitud de medida de protección en favor de la señora GAVIRIA CHICA y su grupo familiar; CONMINA al señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra de la citada señora; le ORDENA ALEJAMIENTO al agresor de la víctima a una distancia no inferior a 300 mts para proteger la vida e integridad de la misma y su grupo familiar; (art 5° de la Ley 294/1996, modificado por el art 2° de la Ley 575/2000 y modificado por el art 17 de la Ley 125/08) ; ORDENA TERAPIA INDIVIDUAL a la denunciante y VALORACION PSICOLOGICA; lo mismo que acompañamiento de la POLICIA, PROTECCION ESPECIAL; fija FECHAS para audiencias de descargos, y de fallo y emite otras medidas.

La denunciante es notificada personalmente y el denunciado mediante aviso en la carrera 71 C No 98B 50 piso 2 Barrio Alfonso López; constancia de ello está la declaración juramentada suscrita por un funcionario de la Comisaria, que manifiesta, que el solicitado se notició personalmente.

Escuchadas los descargos de las partes. La Comisaria emite auto No 279 por medio del cual acumula proceso de violencia intrafamiliar y admite medida de protección donde ahora funge como denunciante el señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO y denunciada la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA., CITA a declaración juramentada al señor WALTER GALEANO, JAMES ALEXANDER RAMOS RENDON y a descargos a la señora GAVIRIA CHICA, quien por demás en la oportunidad procesal fue notificada de la presente denuncia.

El once (11) de julio del presenta año, mediante resolución 219; son DECLARADOS PROBADOS los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciado por la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA en contra del señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO; como medida definitiva de protección se le CONMINA para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora YENI ALEJANDRA; RATIFICA las medidas de protección ordenadas mediante auto No 261 del diecisiete (17) de junio del 2022 que ordeno medidas de protección provisional en favor de la mencionada señora y en contra del señor VERA GALEANO; LE PROHIBE al denunciado a INGRESAR A LA CASA DE HABITACION de la víctima; RATIFICA la orden de ALEJAMIENTO a no mes de 300 mts del lugar donde se encuentre la señora YENI ALEJANDRA (Literal B – N) del art 5° de la Ley 294/1996 modificado por el art 2° de la Ley 575/2000); RAFICICA que el señor CESAR AUGUSTO realice proceso para el manejo y control de impulsos; DECLARA NO PROBADOS los hechos de violencia denunciados por el señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO en contra de la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA; REVOCA las medidas de protección ordenadas en favor del señor VERA GALEANO; OFICIA AL COMANDANTE DE POLICIA la revocatoria de las medidas de protección a favor de CESAR AUGUSTO VERA GALEANO y en contra de la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA; REMITE al primero a TRATAMIENTO DE DEXINTOXICACION a efectos de que supere el consumo de licor; le SUGIERE a la denunciante vincularse a TERAPIUA PSICOLOGICA INDIVIDUAL a efectos de que supere hechos de violencia a los que fue expuesta; ORDENA el CUMPLIMIENTO de diligencia de VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS en favor de la niña L.V.G, hija en común y el cumplimiento de los derechos y obligaciones a favor de la misma y excluirla de cualquier conflicto que se suscite entre ellos; ORDENA protección especial por parte de la POLICIA para la denunciante; le advierte al denunciado sobre las sanciones frente a un incumplimiento de lo ordenado (art 7° de la Ley 294/1996 modificada por el art 4° de

la Ley 575/2000) ; ordena seguimiento); advierte sobre el recurso que procede ante los Jueces de Familia (art 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art 2 de la Ley 575/2000).

Notificadas la partes, el señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO APELA la decisión, afirma que no se tuvo en cuenta elementos materiales probatorios que tiene en su poder, tampoco se tuvo en cuenta videos, fotografías, las palabras ofensivas de la señora YENI ALEJANDRA a sabiendas que está tomando; tampoco la violencia que la señora YENI ALEJANDRA ejerce hacia sus padres, ella le da .. "pata a la casa de mi mama y hace escándalos donde yo éste; la violencia es de parte y parte". ...

Ante la inconformidad formulada por el denunciado las actuaciones son remitidas teniendo en cuenta lo consagrado en el art 18, inciso 3º de la Ley 294/1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y al decreto 2591/1991., a los jueces de familia reparto; correspondiéndole su conocimiento a esta Judicatura el cual mediante auto fechado el veintiocho (28) de julio admite el recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 5 CASTILLA** de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...*el núcleo fundamental de la sociedad*”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro

de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente

al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo en el presente caso, se tiene que INICIALMENTE es la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA quien formula hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra por parte de su excompañero y padre de su menor hijo; posterior a ello, es el señor CESAR AUGUSTO VERA GALENAO quien formula y solicita medida de protección en su favor por actos constitutivos de violencia intrafamiliar que su ex compañera y madre de su hijo le genera en su contra.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO, decisión que es objeto del recurso de apelación por parte del mismo.

Su inconformidad radica en que la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA también debió ser declarada responsable de los hechos de violencia denunciados, porque la violencia es de parte y parte.

Para decidir; se tiene que en audiencia de descargos el señor VERA GALEANO acepta todos los cargos a él imputados, por parte de la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA y que el señor CESAR VERA GALEANO no allegó pruebas contundentes que probaran que la señora YENI ALEJANDRA ejercía violencia en su contra por lo que la misma no fue declarada responsable de los hechos por él denunciados.

Que el comportamiento desplegado por el denunciado se manifiesta por sus posturas, agresivas, y que es consumidor de licor, por lo tanto comparte ampliamente este Despacho que la COMISARIA le otorgara total credibilidad a los hechos denunciados por la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA, como quiera que además de ello él mismo señor VERA GALEANO reconoció, y acepto la ocurrencia de los hechos denunciados por la mencionada señora, lo que sin duda alguna es una prueba más que fehaciente para demostrar la verdad y comprobación de dichos hechos.

En este orden de ideas, se confirmará íntegramente la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 5 CASTILLA, de Medellín, que declaró responsable por los hechos de violencia denunciados por la señora YENI ALEJANDRA GAVIRIA CHICA al señor CESAR AUGUSTO VERA GALEANO, con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna 5 CASTILLA de Medellín, mediante Resolución No. 219 del once (11) de julio del presente año (2022), con las consecuentes obligaciones contenidas en la misma, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

diana.salazar@medellin.gov.co

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf302986e65d71548435a1b053ec01cb6da1b9c31304baeb228eb4c1768d8f35**

Documento generado en 27/10/2022 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>